

PODER JUDICIAL
Audiencia Provincial
de Valencia
Sección Sexta

ROLLO nº 125/2017

SENTENCIA nº238

Presidente
Don Vicente Ortega Llorca
Magistradas
Doña María Mestre Ramos
Doña M^a Eugenia Ferragut Pérez

En la ciudad de Valencia, a 28 de junio de 2017.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por el señor y las señoras del margen, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, recaída en el juicio ordinario nº 461/2015, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ontinyent (Valencia), sobre reclamación de cantidad por de incumplimiento de contrato de leasing.

Han sido partes en el recurso, como apelantes, el codemandado [REDACTED], representado por la procuradora doña Tatiana Descals Vidal y defendido por el abogado don José García del Caño, y como apelada impugnante, la demandante [REDACTED], representada por la procuradora doña Mercedes Pascual Revert y defendida por el abogado don Mariano Jiménez Renedo, y como apelado el codemandado [REDACTED], con la misma representación y defensa que el apelante.

Es ponente don Vicente Ortega Llorca, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte dispositiva de la sentencia apelada dice:

«Se estima parcialmente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a Sr/a. PASCUAL en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] representado/a/s por el/la Procurador/a Sr/a. DESCALS y en consecuencia se declara correctamente resuelto el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes de fecha 23-5-2008 e identificado en la presente resolución, y se condena a los demandados a:

-que restituyan a la parte actora la posesión de la embarcación objeto de dicho contrato MÀRCA CRUISER YACHTS, 405 EXPRESS, MATRÍCULA [REDACTED], NÚM. DE SERIE DE CASCO [REDACTED];

-a abonar con carácter solidario a la parte actora la cantidad de **140.466,96 euros**, en concepto de pago de las cuotas mensuales debidas e impagadas e indemnización por retraso en la entrega, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Y todo ello sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de la demanda.

Se desestima íntegramente la reconvencción interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] representado/a/s por el/la Procurador/a Sr/a. DESCALS contra [REDACTED] representado/a /s por el/la Procurador/a Sr/a. PASCUAL, absolviendo a esta de los pedimentos formulados en su contra, y ello con expresa imposición de las costas de la reconvencción a la parte reconviniente.»

SEGUNDO.-La defensa de los demandados interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis:

PRIMERA.-Error en la valoración de la prueba.

Cabrá revisar la apreciación probatoria hecha por el juez de instancia cuando el examen de las actuaciones ponga de relieve un error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia (STS 29/12/93 y STC 1/3/93).

De contrario, se produjo un aviso de resolución de contrato, sin que se produjera la resolución expresa, en tanto en cuanto, el acreedor no notificó ni en tiempo ni en forma a mi representado, su voluntad expresa de resolver la obligación establecida en el contrato de leasing firmado entre las partes; notificación que debe hacerse de un modo fehaciente e inequívoco para que no existan dudas con posterioridad sobre esta voluntad; si así se hubiere realizado, mis representados, podrían haber aceptado o no dicha resolución.

La argumentación favorable a la tesis de la actora, mantenida por el juzgador "a quo", es endeble, basándose en que como se había producido impago de cuotas, se requirió el pago de las mismas, dando a entender que dicha resolución se da por realizada de forma tácita; hay impago de cuotas y reclamación del pago, pero no resolución expresa, con un simple aviso de intención de resolver, no llevada a efecto, la tesis mantenida por el juzgador de primera instancia provoca indefensión a mi mandante.

A ello se suma que posteriormente al aviso de resolución se aportaron a autos correos, como el de 26 de diciembre de 2014, no impugnados, en los que se pretendía seguir con el contrato, que no se había resuelto.

Recordamos por su importancia, la **STS, Sala Primera, de lo Civil, de 18 de enero de 2013**, que establece que: **".....instada la resolución del contrato como manifestación de voluntad por parte de la vendedora, no puede accederse a su cumplimiento, y si la compradora se opone a la resolución, esta deberá ser decretada judicialmente"**.

El artículo 1124 CC establece que el acreedor podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Si aceptamos lo manifestado por la mencionada sentencia y por el precepto mencionado, no se podía dar por resuelto el contrato en la fecha que se indicó de contrario y que el juzgador corrobora, si con la demanda se pretendía la resolución del contrato, es a partir de la fecha de la sentencia, cuando debería establecerse y no antes, con las consecuencias que ello supondría.

Es más, con la supuesta resolución, se vulneró el derecho de mi mandante a la tutela judicial efectiva, al no permitirle oponerse a ella, como sí que se ha producido con la pretendida resolución solicitada con la presentación de la demanda.

SEGUNDA.-La resolución objeto de recurso, determina la condición de cláusula abusiva, la penal pactada en el contrato en la condición Decimoquinta, Apartado 7, y a tal fin, después de mencionar el derecho comunitario, en concreto, el artículo 3 de la Directiva 93/13 CEE.

El juzgador "a quo", determina que los motivos de la abusividad de la cláusula, son por un lado, el desequilibrio entre las partes y por otro, por que ese carácter abusivo, debe ser analizado en abstracto, con independencia de la actuación material que se llevará a cabo, es decir, la aplicación de una penalización equivalente al 40% del valor del bien financiado, el barco objeto de contrato.

Sin embargo, el propio juzgador, que calificó como abusiva la esa cláusula, utilizando para ello la directiva 93/13 CEE, considera que no son de aplicación a la segunda cláusula penal pactada en la condición Decimoquinta, Apartado 8, que es la penalización de una cantidad equivalente al 5% del precio de adquisición de los bienes, por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que la entrega debiera haberse producido. Añadiendo que como hubo demora por los apelantes en la entrega del barco, a sabiendas, con la única intención de dañar a la parte actora, la aplicación de dicha cláusula no es abusiva.

Yerra el juzgador de instancia, pues desde que se recibió la notificación de los impagos, se intentó la entrega de la embarcación, en aras de encontrar una solución amistosa que evitara la demanda; pusimos en la mesa negociadora, la compensación de deuda, mediante la entrega de la embarcación y la valoración otorgada a la misma, poniéndose a disposición del actor para efectuarla, sin que de contrario, se intentara una salida. Una vez valorada, se aplicaría al importe contractual pendiente y el resto, incluso, se planteó por esta parte, una negociación sobre la deuda, mediante pago diferido.

La utilización de la legislación comunitaria, en términos tan distintos, demuestra falta de rigor de la sentencia. No es de recibo justificar que una cláusula que tiene el mismo fin que la anterior, no sea abusiva y la anterior sí, y, al igual que la anterior, ahonda en el desequilibrio entre las partes al encontrarnos ante un contrato de adhesión injusto y por otro, si se analiza la cláusula en su sentido abstracto, el importe a abonar tiene como finalidad incidir en el desequilibrio contractual entre las partes.

Pasa, el juzgador "a quo" de puntillas sobre que la cláusula penal de la condición decimoquinta, apartado 8, el actor solo aplicó, un año, a la hora determinar su alcance, es evidente que la actora escondía sus dudas respecto a la condición de cláusula abusiva de la misma, dado que si por un lado en su demanda, está incidiendo en la legalidad de sus condiciones

contractuales y por otro, a sabiendas de lo abusivo que es reclamar el 5% del precio de adquisición del bien, por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que la entrega debiera haberse producido, limita a solo un año. Solicitó que con estimación del recurso de apelación se revoque la sentencia recurrida y se estimen las pretensiones de esta parte conforme a los pedimentos contenidos en el cuerpo de este escrito, se declare en todo caso la resolución del contrato de leasing a partir de la fecha de sentencia y no antes, así como la consideración de abusivas de ambas cláusulas penales y no solo una, con condena en costas a la parte contraria.

TERCERO.-La defensa de la actora presentó escrito de oposición al recurso, impugnó la sentencia en cuanto a la declaración de abusividad de la cláusula penal pactada en el apartado 7 d) de la Condición General Decimoquinta del contrato de arrendamiento financiero (penalidad equivalente al 40% del precio de adquisición de la embarcación), y pidió sentencia que desestime el recurso y revoque parcialmente la del Juzgado, condenando a los codemandados solidariamente a un importe adicional de 108.000 euros derivado de la aplicación de la penalidad pactada en el apartado 7 d) de la Condición General Decimoquinta, confirmando sus restantes pronunciamientos, e imponiendo al apelante las costas causadas en la alzada.

CUARTO.-Recibidos los autos por este Tribunal, se señaló para la deliberación y votación el día 26 de junio de 2017, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de ésta.

PRIMERO.-Las partes no discuten la formalización del contrato, ni el contenido literal de sus estipulaciones, ni la embarcación objeto de financiación con sus materiales de equipo, ni que se produjera el impago de algunas cuotas al tiempo de su respectivo vencimiento. Tampoco se discute la condición de consumidores de los demandados, lo que impone al tribunal un deber de tutela que no tendríamos en otro caso.

El primer motivo del recurso sostiene la existencia de error en la valoración de la prueba por el juzgador al no apreciar éste una ausencia de válida notificación de la resolución del contrato de arrendamiento financiero al recurrente.

En relación con los requisitos que deben concurrir en la resolución unilateral del contrato, la sentencia recurrida, con apoyo en el art. 1124 CC y con cita de la SAP de Barcelona, Sección Primera, de 18 de marzo de 2016, núm. 111, rollo nº 518/14, y de la SAP de Málaga, sección 6ª, de 15-10-2013, núm. 575/2013, argumentó que en el presente caso la resolución estuvo bien hecha, por dos motivos, primero, que se dejaron de pagar las cuotas, y segundo, que los términos del documento en que se requiere de pago y cumplimiento son claros en este sentido.

El recurso se limita a sostener que el juez erró al interpretar ese documento (folios 66 a 70), que solo fue un aviso de resolución de contrato, sin que se produjera la resolución expresa, porque el acreedor no le notificó ni en tiempo ni en forma, su voluntad expresa de resolver el contrato de leasing, notificación que debe hacerse de un modo fehaciente.

Al hilo de tal alegación, hemos de recordar que el objetivo de la interpretación judicial de los contratos, y por extensión, de las manifestaciones de voluntad, acorde con la doctrina de

nuestro Tribunal Supremo, es hallar la verdadera voluntad manifestada por las partes partiendo de la interpretación literal, tal como ha expresado el Pleno de la Sala primera en STS, Civil sección 991 del 23 de septiembre de 2015 (ROJ: STS 3870/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3870), cuando dice:

«... el sentido literal, como criterio hermenéutico, es el presupuesto inicial, en cuanto que constituye el punto de partida desde el que se atribuye sentido a las declaraciones realizadas, se indaga la concreta intención de los contratantes y se ajusta o delimita el propósito negocial proyectado en el contrato.

Cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, la interpretación literal no sólo es el punto de partida sino también el de llegada del fenómeno interpretativo, e impide que, con el pretexto de la labor interpretativa, se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa. A ello responde la regla de interpretación contenida en el párrafo primero del art. 1281 CC ("si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas").

Però, en otro caso, la interpretación literal también contribuye a mostrar que el contrato por su falta de claridad, por la existencia de contradicciones o vacíos, o por la propia conducta de los contratantes, contiene disposiciones interpretables, de suerte que la labor de interpretación debe seguir su curso, con los criterios hermenéuticos a su alcance (arts. 1282-1289 CC), para poder dotar a aquellas disposiciones de un sentido acorde con la intención realmente querida por las partes y con lo dispuesto imperativamente en el orden contractual.»

Desde esa perspectiva, la propia literalidad de la comunicación que la actora envió a los demandados el 26 de septiembre de 2012, revela de manera palmaria su expresa voluntad de resolver el contrato, cuando dice:

«Las cuotas de arrendamiento con fecha 05/06/2012 + 05/07/2012 + 05/08/2012 + 05/09/2012 y los intereses domiciliadas en su cuenta bancaria no han sido abonadas.

Por la presente le requerimos para que en el plazo de ocho días desde la recepción de esta carta proceda al pago del importe de 6013,66 € correspondiente a dichas cuotas y intereses atrasadas.

En caso contrario, el contrato quedará automáticamente rescindido y usted deberá entregar el barco durante la jornada del 10/10/2012.

En el caso de que no lleve a cabo la restitución en los términos anteriormente indicados, procederemos a iniciar las pertinentes medidas legales contra Ud., solicitando al tribunal competente que decrete el embargo del bien reclamado.»

Es más, los demandados no niegan haber recibido tales comunicaciones que se realizaron de acuerdo con la condición general decimoquinta del contrato de arrendamiento financiero, que en el particular que interesa reza así (folio 33):

"Tanto la resolución del presente contrato, como la exigencia de su cumplimiento total, se comunicará al ARRENDATARIO mediante carta certificada con acuse de recibo, télex, o de cualquier otra forma fehaciente."

Desde luego, los contactos y negociaciones posteriores, durante los años 2014 y 2015, mantenidos entre las partes y con el abogado de los demandados (folios 82 a 88) no desmienten aquella voluntad resolutoria, sino que la reafirman y la complementan razonablemente con la búsqueda de una solución que evitara acudir al amparo judicial, que la arrendadora, en sus comunicaciones, señalaba persistentemente como el último recurso al que se vería obligada a acudir.

El motivo se desestima.

SEGUNDO.- De la abusividad de las condiciones generales del contrato.

El segundo motivo del recurso sostiene la abusividad de la cláusula penal pactada en la condición decimoquinta, apartado 8, del contrato, según la cual:

«Cuando proceda la devolución de los bienes, si el arrendatario se demorase en realizarla deberá pagar al arrendador en concepto de cláusula penal una cantidad equivalente al 5% del precio de adquisición de los bienes, por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que la entrega debiera haberse producido, todo ello sin perjuicio de cualquier otro derecho que corresponda al arrendador»

La abusividad, o no, de esa cláusula debe analizarse desde la perspectiva que nos ofrece el derecho europeo y el derecho interno, en los que resaltan las siguientes normas:

- El art. 3 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que prevé que, *“las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato»*. El apartado 3 del precepto añade: *«...el Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas»*.
- El art. 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que establece que *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*.
- Y el art. 85.6 del citado texto refundido, que atribuye la condición de abusivas a *“Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”*.

Esta última norma impide, como dice la STS del Pleno de la Sala 1ª del 15 de abril de 2014 (ROJ: STS 2388/2014), que el componente disuasorio de la cláusula penal suponga para el consumidor incumplidor el pago al predisponente de una indemnización desproporcionadamente alta en relación a los daños y perjuicios efectivamente sufridos. Por esa razón, para enjuiciar la abusividad de la cláusula, conforme a este criterio es preciso comparar la cantidad que resulta de la aplicación de la cláusula penal con el valor de los daños y perjuicios efectivamente causados al predisponente.

Desde esa perspectiva, confirmamos que la cláusula penal transcrita, que carece de límite temporal, es abusiva y no proporcionada. Así debió entenderlo la propia defensa de la actora cuando dice en su demanda (folios 9 y 10):

«En consecuencia, a fecha de interposición de la presente demanda se ha generado la siguiente penalidad por demora en la entrega, de conformidad con la cláusula contractual arriba reproducida, y computada desde la fecha de efectos de la resolución del contrato (10 de octubre de 2012):

- 5% del precio de adquisición: 13.500,00 €
- 13.500,00 € por 31 meses (10/10/2012-05/06/2015) = 418.500,00 € »

Y añade a continuación:

« ... No obstante lo cual, a fin de impedir que la estricta aplicación de la aludida cláusula penal pudiera entenderse excesiva o desproporcionada, ceñimos la aplicación de la misma al periodo de un año, ascendiendo por tanto la misma a 162.000,00 € conforme al siguiente cálculo:

- 5% del precio de adquisición: 13.500,00 €
- 13.500,00 € por 12 meses (10/10/2012-10/10/2013) = 162.000,00 € »

Tal reducción, en más de la mitad del importe de la indemnización, se produjo seguramente porque un razonable sentido de la proporcionalidad impedía pedir aquel escandaloso resultado de 418.500,00 €, que superaba en mucho el precio del barco, cifrado en 270.000 € (folio 47).

Sin embargo, esa rebaja no puede impedir que la cláusula penal se califique de desproporcionada, pues es doctrina recogida en el Auto del TJUE (Sala Sexta) de 11 de junio de 2015, en el asunto C-602/13, que:

- 35 ... habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencias Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 68, y Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 78, así como Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).

[...]

- 49 Según resulta del apartado 35 del presente auto, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).
- 50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

- 2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

En esa misma línea, que propugna la expulsión de la cláusula abusiva, el Pleno de la Sala I del Tribunal Supremo, que en su sentencia STS, Civil sección 991 del 22 de abril de 2015 (ROJ: STS 1723/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1723), declaró:

«En conclusión, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, como veremos más adelante, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es

un principio esencial del ordenamiento jurídico (artículo 169 TFUE), que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.»

Las cosas, siendo consumidor el demandado, no cambian por el hecho de que el objeto del contrato sea un bien de lujo.

En consecuencia, procede estimar este motivo de recurso, declarar abusiva la cláusula estudiada, y expulsarla del contrato, de manera que no produzca efecto, suprimiendo del fallo de la sentencia recurrida la indemnización de 162.000 euros, que el Juzgado incluyó “por retraso en la entrega”.

TERCERO.-La actora impugnó la sentencia con la pretensión de que se revocara la declaración de abusividad de la cláusula penal pactada en la condición general decimoquinta, apartado 7 del contrato, según la cual:

«En caso de resolución del presente contrato, el arrendador tendrá derecho a: (...) d) Percibir siempre que haya habido incumplimiento por parte del arrendatario de alguna de las cláusulas del presente contrato y en concepto de cláusula penal, una cantidad equivalente al 40% del precio de compra de los bienes según conste en la factura de compra»

Sin embargo, como el escrito de impugnación no cuestiona que los demandados tengan la condición de consumidores, que efectivamente tienen, hemos de aplicar la doctrina, ya expuesta, del TJUE y de nuestro Tribunal Supremo apoyada en la legislación protectora de los consumidores que antes hemos citado.

De ahí se deriva que hemos de calificar de desproporcionada la cláusula penal que cifra en el 40% del precio de compra de los bienes, la indemnización que el arrendatario consumidor debería abonar al arrendador en todo caso de resolución del contrato, cualquiera que fuera el incumplimiento contractual en que hubiera incurrido aquel, y cualquiera que fuese el momento en que ese incumplimiento se hubiera producido, pues la redacción de esa cláusula no matiza ni una ni otra cuestión.

En consecuencia, debemos desestimar la impugnación sostenida por la actora, y confirmar la abusividad de la mencionada cláusula.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC, no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso, y deben ser impuestas a la actora las causadas por su impugnación.

QUINTO.-Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, estimado el recurso, devuélvase el depósito constituido para recurrir.

En nombre del Rey, y por la autoridad que nos confiere la
Constitución aprobada por el pueblo español

FALLAMOS

1. Estimamos en parte el recurso interpuesto por don XXXXXXXXXX

- [REDACTED]
2. **Desestimamos la impugnación formulada por [REDACTED]**
 3. **Revocamos la sentencia apelada, en el único sentido de sustituir la cantidad que se menciona en su fallo, por 5.466,96 euros en concepto de pago de las cuotas mensuales debidas e impagadas.**
 4. **No hacemos expresa imposición de las costas causadas por el recurso de apelación.**
 5. **Imponemos a la impugnante las costas causadas por su impugnación.**

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación por interés casacional.

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.